

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1766-2017**

Lima, 19 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600143109 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, GOLD FIELDS);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 8 de julio del 2016.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio “Cerro Corona” de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, GOLD FIELDS).
- 1.2 **23 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 38-2017 se notificó a GOLD FIELDS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de febrero de 2017.-** GOLD FIELDS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **4 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 588-2017-OS-GSM se notificó a GOLD FIELDS el Informe Final de Instrucción N° 732-2017.
- 1.5 **13 de octubre de 2017.-** GOLD FIELDS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 732-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de GOLD FIELDS de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por instalar el concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B; y, la bomba vertical de pulpa 2” x 36”, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar el concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B; y, la bomba vertical de pulpa 2" x 36", sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE GOLD FIELDS**

#### **3.1 Infracción al 37° del RPM.**

*Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador:*

- a) El artículo 37° del RPM no sustenta la obligación de solicitar una nueva concesión de beneficio o modificación de la misma para la instalación de equipos menores, como son el concentrador gravimétrico y la bomba vertical de pulpa.

La propia imputación es contradictoria porque indica que la supuesta conducta infractora es la "instalación" de dos equipos, mientras la obligación transgredida sería no contar con la autorización de construcción; en tal sentido, la misma autoridad reconoce que no se ha construido nada, sino únicamente se han instalado dos equipos.

En tal sentido, pretender imputarle una presunta infracción sobre la base del artículo 37° del RPM implica una vulneración del Principio de Tipicidad, así como los de Legalidad, Informalismo, Seguridad Jurídica y Libertad de Empresa.

- b) El inicio de procedimiento administrativo sancionador incumple la debida motivación toda vez que no indica cómo y por qué se considera que los hechos imputados constituyen un incumplimiento al artículo 37° del RPM.
- c) De considerarse la existencia de infracción, corresponde la aplicación de la norma más favorable contenida en el inciso e) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), dado que el artículo 37° del RPM tiene contenido confuso respecto de la autorización de construcción para la instalación de equipos en la planta concentradora.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1766-2017**

- d) La implementación del concentrador gravimétrico y la bomba vertical se efectuó según las autorizaciones expedidas por la DGM dado que se trata de equipos menores que aportan a la recuperación del oro en la etapa de flotación temprana.

Debido a dudas internas se optó por la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; sin embargo, al no haberse regulado un procedimiento específico para la incorporación de equipos menores, se tuvo que seguir el trámite de modificación de concesión de beneficio.

Por tanto se afecta el Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la instalación de dos equipos menores, pese a que la finalidad pública que persigue Osinergmin es cautelar la seguridad minera.

- e) Para evitar subjetividades en la fiscalización, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015 y al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, GOLD FIELDS presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineras del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAM) la declaración previa de los componentes ejecutados por regularizar, que incluyó el concentrador gravimétrico (fojas 83).

Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015 GOLD FIELDS presentó la Memoria Técnica Detallada, la cual fue aprobada por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 295-2016-MEM-DGAAM de fecha 7 de octubre de 2016, informando a la DGM a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos (fojas 80 a 87).

En virtud de lo aprobado, GOLD FIELDS solicitó con fecha 8 de noviembre de 2016 la modificación de la concesión de beneficio "Cerro Corona" para incorporar, entre otros, un concentrador gravimétrico ubicado en la zona de molienda de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas.

Al respecto, conforme al "*Informe de Ingeniería Detallada de las Instalaciones Electromecánicas*", que sustenta la modificación, se incluyó como parte de la instalación del concentrador gravimétrico una bomba de tanque vertical (fojas 88 a 93).

La DGM mediante Resolución N° 089-2017-MEM-DGM/V de fecha 2 de febrero de 2017 aprobó la construcción e instalación del concentrador gravimétrico y sus instalaciones auxiliares (fojas 75), y por Resolución N° 510-2017-MEM-DGM/V de fecha 5 de junio de 2017 autorizó el funcionamiento del concentrador gravimétrico Falcon SB5200 y de sus instalaciones auxiliares (fojas 79).

En consecuencia, antes que se verifiquen los hechos de la supervisión, GOLD FIELDS había iniciado la "subsanación" de los mismos, a la vez que se cumplió la recomendación de la supervisión relativa solicitar las autorizaciones, más no obtenerlas; todo esto, pese a que estos trámites son inexigibles; por lo que resulta de aplicación el eximente de responsabilidad del literal f) numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- f) La dilación del trámite de las autorizaciones de construcción y funcionamiento constituyen un hecho de tercero que libera de responsabilidad a GOLD FIELDS, conforme a los artículos 1970° y 1972° del Código Civil.

Asimismo, este retraso de la administración conlleva al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, dada la responsabilidad administrativa subjetiva consagrada en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

GOLD FIELDS no presentó nuevos descargos al procedimiento administrativo sancionador.

### 3.2 **Infracción al 38 del RPM.**

*Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>:*

- a) El artículo 38° del RPM está referido a la solicitud de concesión de beneficio y no establece ninguna disposición que obligue a que los equipos menores de las plantas de beneficio (como el concentrador gravimétrico y la bomba vertical de pulpa) obtengan una autorización expresa para su funcionamiento, dado que dicha autorización es por el íntegro de la planta.

En efecto, el referido artículo no establece una prohibición o un mandato que deba cumplir el administrado, sino únicamente señala el procedimiento para obtener la concesión de beneficio, precisando que la resolución que otorga dicha concesión autoriza el funcionamiento de la planta, es decir, simplemente indica el alcance de la decisión final del procedimiento de concesión.

Pretender sancionarla por una conducta que no está prevista en una norma, vulnera el Principio de Tipicidad, la prohibición de la analogía y otras disposiciones legales complementarias.

- b) El inicio de procedimiento administrativo sancionador incumple la debida motivación toda vez que no indica cómo y por qué se considera que los hechos imputados constituyen un incumplimiento al artículo 38° del RPM.
- c) De considerarse la existencia de infracción, corresponde la aplicación de la norma más favorable contenida en el inciso e) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG, dado que el artículo 38° del RPM tiene contenido confuso respecto de la autorización de funcionamiento para la instalación de equipos en la planta concentradora.
- d) La implementación del concentrador gravimétrico y la bomba vertical se efectuó según las autorizaciones expedidas por la DGM dado que se trata de equipos menores que aportan a la recuperación del oro en la etapa de flotación temprana.

Debido a dudas internas se optó por la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM; sin embargo, al no

---

<sup>1</sup> Los descargos en su integridad fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

haberse regulado un procedimiento específico para la incorporación de equipos menores, se tuvo que seguir el trámite de modificación de concesión de beneficio.

Por tanto se afecta el Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la instalación de dos equipos menores, pese a que la finalidad pública que persigue Osinergmin es cautelar la seguridad minera.

- e) Para evitar subjetividades en la fiscalización, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015 y al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, GOLD FIELDS presentó a la DGAAM la declaración previa de los componentes ejecutados por regularizar, que incluyó el concentrador gravimétrico (fojas 83).

Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015 GOLD FIELDS presentó la Memoria Técnica Detallada, la cual fue aprobada por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 295-2016-MEM-DGAAM de fecha 7 de octubre de 2016, informando a la DGM a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos (fojas 80 a 87).

En virtud de lo aprobado, GOLD FIELDS solicitó con fecha 8 de noviembre de 2016 la modificación de la concesión de beneficio “Cerro Corona” para incorporar, entre otros, un concentrador gravimétrico ubicado en la zona de molienda de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas.

Al respecto, conforme al *“Informe de Ingeniería Detallada de las Instalaciones Electromecánicas”*, que sustenta la modificación, se incluyó como parte de la instalación del concentrador gravimétrico una bomba de tanque vertical (fojas 88 a 93).

La DGM mediante Resolución N° 0089-2017-MEM-DGM/V de fecha 2 de febrero de 2017 aprobó la construcción e instalación del concentrador gravimétrico y sus instalaciones auxiliares (fojas 75), y por Resolución N° 510-2017-MEM-DGM/V de fecha 5 de junio de 2017 autorizó el funcionamiento del concentrador gravimétrico Falcon SB5200 y de sus instalaciones auxiliares (fojas 79).

En consecuencia, antes que se verifiquen los hechos de la supervisión, GOLD FIELDS había iniciado la “subsanción” de los mismos, a la vez que se cumplió la recomendación de la supervisión relativa solicitar las autorizaciones, más no obtenerlas; todo esto, pese a que estos trámites son inexigibles; por lo que resulta de aplicación el eximente de responsabilidad del literal f) numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- f) La dilación del trámite de las autorizaciones de construcción y funcionamiento constituyen un hecho de tercero que libera de responsabilidad a GOLD FIELDS, conforme a los artículos 1970° y 1972° del Código Civil.

Asimismo, este retraso de la administración conlleva al archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, dada la responsabilidad administrativa subjetiva consagrada en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

GOLD FIELDS reiteró sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al 37° del RPM.** Por instalar el concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B; y, la bomba vertical de pulpa 2" x 36", sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

*"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"*.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 5):  
*"Se constató que un concentrador gravimétrico marca Falcón modelo SB 5200B utilizado para captar oro gravimétrico de las espumas de la flotación rougher de minerales de cobre-oro y una bomba vertical de pulpa de 2" x 36" que bombea la pulpa de concentrado gravimétrico al espesador de concentrado de cobre-oro equipos (...) fueron instalados sin autorización de construcción (...)"*.

La instalación del concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B, y de la bomba vertical de pulpa 2" x 36" consta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6 (fojas 10 y 11); asimismo, de acuerdo al Diagrama de Flujo de la planta de procesos "Cerro Corona" del 15 de diciembre de 2015, los referidos equipos forman parte del proceso metalúrgico (fojas 24).

Al respecto, conforme al numeral 3.8.2 "Concentrador gravimétrico" del Informe N° 789-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Resolución Directoral N° 295-2016-MEM-DGAAM de fecha 7 de octubre de 2016 que aprobó la Memoria Técnica Detallada presentada de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento, la DGAAM sustenta que el concentrador gravimétrico inició operaciones en enero de 2012 (fojas 84).

Asimismo, en el "Cronograma General de la Construcción y Montaje del Concentrador Gravimétrico en la Planta de Flotación" presentado por GOLD FIELDS para sustentar la modificación de la concesión de beneficio "Cerro Corona", se señala (fojas 94):

NOMBRE DE TAREA	DURACIÓN	COMIENZO	FIN
Instalación y montaje del concentrador gravimétrico	38 días	08/02/12	30/03/12
Instalación y montaje de la bomba de tanque vertical	32 días	15/02/12	29/03/12

En tal sentido, existe evidencia que el concentrador gravimétrico marca Falcon SB 5200B y la bomba vertical de pulpa 2" x 36" fueron construidos antes de abril de 2012, fecha desde la cual transcurrieron más de cuatro años a la fecha de la supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 al 8 de julio de 2016).

Al respecto, el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, señala: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*.

Asimismo, conforme al numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”*.

De acuerdo a lo señalado, la facultad de Osinergmin para determinar la existencia de infracción al artículo 37° del RPM ha prescrito.

- 4.2 **Infracción al 38 del RPM**. Por operar el concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B; y, la bomba vertical de pulpa 2” x 36”, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente (foja 5): *“Se constató que un concentrador gravimétrico marca Falcon modelo SB 5200B utilizado para captar oro gravimétrico de las espumas de la flotación rougher de minerales de cobre-oro y una bomba vertical de pulpa de 2” x 36” que bombea la pulpa de concentrado gravimétrico al espesador de concentrado de cobre-oro equipos que están operando en la concesión de beneficio Cerro Corona y que fueron instalados sin autorización de (...) funcionamiento”*.

El funcionamiento del concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B y de la bomba vertical de pulpa 2” x 36” se aprecia en los videos N° 1, 2 y 3 (CD de fojas 33) así como en las fotografías N° 3, 4, 5, 6 (fojas 10 y 11). Asimismo, en el Diagrama de Flujo de la planta de procesos “Cerro Corona” del 15 de diciembre de 2015, se advierte que los referidos equipos forman parte del proceso metalúrgico (fojas 24).

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el concentrador gravimétrico marca Falcon, modelo SB 5200B, y la bomba vertical de pulpa 2” x 36”, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, GOLD FIELDS no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (23 de enero de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al artículo 38° del RPM y el Caso B del Ítem CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la instalación de los equipos materia de imputación, la modificación de una concesión de beneficio por:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.

Requiere de autorización de funcionamiento emitida por la DGM, la misma que por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para operar un componente o instalación adicional de manera segura.

En tal sentido, el incumplimiento del artículo 38° del RPM se configura en aquellos casos en que los titulares mineros realicen modificaciones en sus concesiones de beneficio sin contar con la autorización de funcionamiento, incluso si se trata de instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, como ocurrió en el presente caso.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias de la LGM, dentro de las cuales se encuentre el artículo 37° del RPM. Asimismo, el literal I) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: “Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio”) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

indique. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se está realizando una interpretación por analogía del artículo 38° del RPM.

En cuanto al descargo b), el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)”*

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”*

En el presente caso, el Oficio N° 38-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 36) cumple lo señalado en citada norma al detallar lo siguiente:

- Hecho imputado a título de cargo: Operar el concentrador gravimétrico y la bomba vertical sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.
- Calificación de la infracción: Infracción al artículo 38° del RPM.
- Expresión de la sanción: Sanción dispuesta en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: Hasta 10 000 UIT.
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 252.1 del TUO de la LPAG, concordante con el entonces vigente numeral 3) del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

Cabe señalar que el Informe de Inicio PAS N° 1776-2016 que se adjuntó al Oficio N° 38-2017, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

El Informe de Inicio PAS contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de infracción al artículo 38° del RPM basado en la información recopilada en campo, por lo que no existe afectación al deber de motivación.

En tal sentido, no se ha limitado el derecho de GOLD FIELDS a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 169° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

En cuanto al descargo c), se debe señalar que el literal e) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones: *“El error inducido (...) por disposición administrativa confusa o ilegal”*.

Al respecto, conforme al análisis desarrollado para el descargo a), el artículo 38° del RPM establece la obligación de contar con la autorización de funcionamiento emitida por la DGM previo a introducir modificaciones en el diseño aprobado por la autoridad competente, por lo que no se está frente a una norma confusa o ilegal.

Esta obligación es de absoluto conocimiento de GOLD FIELDS, de tal forma que su descargo cita expresamente autorizaciones obtenidas de la DGM para la instalación de equipos adicionales (folio 56; subrayado agregado):

- *“Con Resolución Directoral N° 0038-2015-MEM-DGM/V del 23 de enero de 2015, se aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Cerro Corona” para la ampliación de la capacidad instalada de 18,600 TM/día a 22,320 TM/día; y, se autorizó la construcción de obras civiles, instalación de equipos (nuevos) e instalaciones auxiliares de la planta concentradora”.*
- *“A través de la Resolución Directoral N° 0239-2015-MEM-DGM/V del 10 de junio de 2015, se aprobó el Informe de Verificación de la instalación de equipos adicionales en la concesión de beneficio “Cerro Corona”, y la modificación de la capacidad instalada de 18,600 TM/día a 22,320TM/día; asimismo se autorizó el funcionamiento de los componentes adicionales detallados en el Informe de Verificación”.*
- *“Mediante Resolución Directoral N° 0310-2015-MEM-DGMN del 18 de julio de 2015, se otorgó conformidad al Informe Técnico Minero para el reemplazo de la Chancadora Cónica de Pebbles (HP 100) por un chancador de cono endurecido SP-200 en la concesión de beneficio “Cerro Corona”; asimismo, se autorizó la instalación y funcionamiento del referido chancador”.*

Lo expuesto acredita que GOLD FIELDS no solo conoce que la instalación de nuevos equipos en la planta de beneficio requiere de la autorización de construcción y funcionamiento de la DGM conforme al artículo 38° del RPM, sino que también ha venido tramitando estos procedimientos para la instalación de nuevos equipos en su planta de beneficio; por lo que no existe una obligación confusa que lo exonere de responsabilidad.

Con relación al descargo d), se debe reiterar que conforme al artículo 38° del RPM y el ítem CM01 del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la instalación de los equipos materia de imputación, la modificación de una concesión de beneficio por “Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada” requiere de autorización de funcionamiento emitida por la DGM

En efecto, el procedimiento para obtener el título de concesión de beneficio exige la presentación de una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la DGM (artículo 35° del RPM), información que es objeto de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad, previamente a la expedición de la autorización de construcción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

Por tanto, de surgir alguna modificación, como la incorporación de nuevos equipos, se deberá presentar ante la DGM la solicitud de modificación de concesión de beneficio, para que sea esta autoridad la que evalúe los peligros o riesgos a la seguridad, previo a la autorización de funcionamiento.

En el presente caso, el descargo de GOLD FIELDS pretende desconocer estas obligaciones por tratarse de equipos “menores” y supuestamente inocuos; sin embargo, la Resolución Directoral N° 295-2016-MEM-DGAAM del 7 de octubre de 2016 que aprobó la Memoria Técnica Detallada para la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala la existencia de impactos en la construcción y funcionamiento de estos componentes: material particulado, emisión de gases de combustión, incremento de niveles de ruido, entre otros aspectos (fojas 84); sin perjuicio de los aspectos mecánicos, eléctricos e instrumentales que verifica la DGM.

Por tanto, la exigencia de la autorización de funcionamiento para estos equipos cumple la finalidad pública de Osinergmin que es supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Con relación al descargo e), mediante escrito del 9 de junio de 2015 GOLD FIELDS se acogió al procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para regularizar la inclusión del concentrador gravimétrico y la bomba vertical en su proceso de beneficio.

Como resultado, con fecha 8 de noviembre de 2016 GOLD FIELDS solicitó la modificación de la concesión de beneficio para incluir al concentrador gravimétrico y la bomba vertical en su proceso de beneficio, habiendo la DGM aprobado la construcción mediante Resolución N° 089-2017-MEM-DGM/V del 2 de febrero de 2017 (fojas 73 a 75), y el funcionamiento mediante Resolución N° 510-2017-MEM-DGM/V del 5 de junio de 2017.

Por tanto, habiendo la empresa subsanado el incumplimiento imputado con posterioridad a la fecha de imputación de cargos (23 de enero de 2017), no corresponde el eximente de responsabilidad a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del RSFS.

Sin embargo, obtención de la autorización de funcionamiento configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, que aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

En cuanto al descargo f), GOLD FIELDS pudo hacer uso de los mecanismos que la ley le otorgaba para hacer valer sus derechos respecto de la demora que según señala existió para la tramitación de su solicitud de regularización.

Por su parte, no resultan de aplicación los artículos 1970° y 1972° del Código Civil, que regulan la responsabilidad por riesgo y la irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente, toda vez que la tramitación de procedimientos administrativos ante el Ministerio de Energía y Minas no constituyen actividades riesgosas o peligrosas.

Finalmente, en relación a la responsabilidad subjetiva, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se establece que la infracción será determinada en forma objetiva<sup>2</sup>; igualmente el artículo 13° de la Ley N° 28964, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente<sup>3</sup>; lo que resulta conforme con el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad administrativa es objetiva cuando así lo dispone la ley o decreto legislativo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>4</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, GOLD FIELDS ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

(...)

*“La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)”.*

<sup>3</sup> **Artículo 13.- Facultades del organismo competente.-** (...)

*“La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...)”.*

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que al titular minero solicitó la modificación de la concesión con fecha 8 de noviembre de 2016 (fojas 73), esto es, después del inicio de la supervisión (7 al 8 de julio de 2016).

**Reincidencia en la comisión de la infracción**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, GOLD FIELDS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

**Reconocimiento de la responsabilidad**

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

GOLD FIELDS presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

**Cálculo de la multa**

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ agosto 2017) <sup>5</sup>	788,892.88
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ agosto 2017)	788,892.88
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	788,892.88
Factor de circunstancia	0.30
Valor Base Graduado	236,667.86
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>6</sup>	1,055,010,534.33

<sup>5</sup> Periodo ilícito para el concentrador gravimétrico y la bomba vertical de pulpa desde enero de 2012 (fecha en la que empieza a operar el concentrador gravimétrico según Informe N° 167-2017-MEM-DGM-DTM/PB, foja 84) hasta el 5 de junio de 2017 (fecha en la que la GOLD FIELDS obtiene su autorización de funcionamiento según Resolución N° 0510-2017-MEM-DGM/V, foja 79).

El cálculo del beneficio ilícito (variación de la utilidad) producto del funcionamiento del concentrador gravimétrico y la bomba vertical de pulpa ( $B = U_{concentrador\ gravimétrico\ y\ bomba\ vertical\ de\ pulpa} - U_{sin\ concentrador\ gravimétrico\ y\ bomba\ vertical\ de\ pulpa}$ ) considera para el periodo en infracción el promedio de las variación por precios (-0.19%), la variación en el porcentaje de extracción (0.53%) y la variación en costos en el periodo en infracción basada en los indicadores de desempeño ESTAMIN e inversión reportada (0.46%), así como ratios por ingresos, costos y utilidades de GOLD FIELDS en el periodo de infracción. Se trabaja con incrementos de porcentaje de recuperación (TM concentrado y leyes) de concentrador gravimétrico según lo indicador por el titular minero en el punto 6.2 del Informe de Ingeniería, “Ingeniería detallada de las Instalaciones Electromagnéticas”, fojas 90 y 90 vuelta.

$$B = U_1 \left[ \frac{\Delta_U\%}{\Delta_U\% + 1} \right]; \text{ donde } \Delta_U\% = \frac{I_0}{U_0} ((1 + \Delta_P\%) \times (1 + \Delta_Q\%) - 1) - \frac{C_0}{U_0} \Delta_C\%$$

Factor de ajuste por valor agregado: 62.13%. Ver numeral 5.2.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1766-2017**

1% del Valor de las Ventas (S/)	10,550,105.34
Monto del segundo valor base, M (S/)	236,667.86
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>7</sup>	4,534.26
<b>Multa (S/)</b>	<b>241,202.12</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>59.56<sup>8</sup></b>

Fuente: GOLD FIELDS, BCRP, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

**5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^9$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VA_{Total}$  : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Costo de la etapa de Concentración<sup>10</sup>.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>11</sup>.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref}$  : Costo de Refinación.

$VA_{Ref}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>12</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando

<sup>6</sup> Información obtenida de ESTAMIN.

<sup>7</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>8</sup> Valor calculado aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 127 a 131).

<sup>9</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>10</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>13</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles ( $VB_{Total}$ ) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>14</sup>, presentan en promedio el 62.13%<sup>15</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). Valor que se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y nueve con cincuenta y seis centésimas (59.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160014310901*

**Artículo 2°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

---

<sup>13</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>14</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>15</sup> De una muestra de seis unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:  $VA' Flot. y/o GCMC = 62.13\%$ .  $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1766-2017**

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera